



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0362/2021/SICOM**

RECURRENTE: ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0362/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de julio del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **00503821**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“solicito saber a través de prueba fehaciente la manera en la que turnan los expedientes a cada uno de los magistrados de este tribunal, es decir en cuanto llega una demanda/recurso/medio de impugnación bajo que orden son distribuidos con los magistrados, de igual manera solicito a través de prueba fehaciente, ya sea copia simple del libro de gobierno, base de datos o cualquier otro medio que utilice el tribunal, para turnar los expedientes a los magistrados, de todo el mes de junio, mismo que deben estar desglosados de la siguiente manera: expediente asignado, magistrado y las partes, protegiendo los datos personales de conformidad con el artículo 116 de la Ley de

*General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”
(Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número TEEO/UT/61/2021, signado por el Licenciado Pascual Rios Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio número TEEO/SG/1607/2021, suscrito por la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo, Secretaria General en Funciones, sustancialmente en los siguientes términos:

1. Oficio número TEEO/UT/61/2021.

Por este medio, me permito darle contestación a su solicitud de acceso a la información pública, recibida vía Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, INFOMEX, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00503821, consistente en:

“... solicito saber a través de prueba fehaciente la manera en la que turnan los expedientes a cada uno de los magistrados de este tribunal, es decir en cuanto llega una demanda/recurso/medio de impugnación bajo que orden son distribuidos con los magistrados, de igual manera solicito a través de prueba fehaciente, ya sea copia simple del libro de gobierno, base de datos o cualquier otro medio que utilice el tribunal, para turnar los expedientes a los magistrados, de todo el mes de junio, mismo que deben estar desglosados de la siguiente manera: expediente asignado, magistrado y las partes, protegiendo los datos personales de conformidad con el artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”.

Al respecto, adjunto el oficio número TEEO/SG/1607/2021, suscrito por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, conteniendo la respuesta correspondiente; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro asunto en particular, y una vez solventada su solicitud, no me resta más que enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

2. Oficio número TEEO/SG/1607/2021.

“
(...)

La Secretaría General de este Tribunal, en cada área cuenta con libros de gobierno, es decir, el registro de promociones, medios de impugnación y otras documentaciones dirigidas a este órgano electoral, siendo que, es únicamente de control interno de esta



Secretaría General, tal como lo determina el artículo el artículo 48 fracción XIX, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, el artículo 48 fracción IV, refiere que los turnos de los medios presentados ante este Tribunal, sean instruido, por orden establecido.

Ahora bien, de los medios de impugnación interpuestos el mes de junio, se encuentran visibles en la página oficial de este Tribunal en el apartado de actividades jurisdiccionales, bajo el siguiente enlace <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/medios-de-instruccion>, de los cuales se encuentran desglosados por número de expediente recurrente, municipio, autoridad responsable, acto reclamado y magistrado Instructor.

(...)” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“respuesta incompleta no mostro con una prueba fehaciente la manera en que se turna los expedientes a cada uno de los expedientes del tribunal, por eso deben remitir copia del libro de gobierno.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de nueve de agosto del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0362/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las

partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

*“**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114

apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 80 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día quince de julio de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el día dos de agosto de dos mil veintiuno; por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la entrega de información incompleta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, particularmente, si la misma satisface la totalidad de los puntos requeridos en la solicitud; o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente; como se ilustra a continuación:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
<p><i>“solicito saber a través de prueba fehaciente la manera en la que turnan los expedientes a cada uno de los magistrados de este tribunal, es decir en cuanto llega una demanda/recurso/me dio de impugnación bajo que orden son distribuidos con los magistrados ...” (Sic)</i></p>	<p><i>“La Secretaría General de este Tribunal, en cada área cuenta con libros de gobierno, es decir, el registro de promociones, medios de impugnación y otras documentaciones dirigidas a este órgano electoral, siendo que, es únicamente de control interno de esta Secretaría General, tal como lo determina el artículo el artículo 48 fracción XIX, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral. Por otra parte, el artículo 48 fracción IV, refiere que los turnos de los medios presentados ante este Tribunal, sean instruido, por orden establecido.” (Sic)</i></p>	<p><i>“... no mostro con una prueba fehaciente la manera en que se turna los expedientes a cada uno de los expedientes del tribunal, por eso deben remitir copia del libro de gobierno.” (Sic)</i></p>

<p>“... de igual manera solicito a través de prueba fehaciente, ya sea copia simple del libro de gobierno, base de datos o cualquier otro medio que utilice el tribunal, para turnar los expedientes a los magistrados, de todo el mes de junio, mismo que deben estar desglosados de la siguiente manera: expediente asignado, magistrado y las partes, protegiendo los datos personales de conformidad con el artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>	<p>“Ahora bien, de los medios de impugnación interpuestos el mes de junio, se encuentran visibles en la página oficial de este Tribunal en el apartado de actividades jurisdiccionales, bajo el siguiente enlace https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/medios-de-instrucción, de los cuales se encuentran desglosados por número de expediente recurrente, municipio, autoridad responsable, acto reclamado y magistrado Instructor.” (Sic)</p>	<p>-</p>
<p>Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema la respuesta remitida por la Secretaria General en Funciones que adjuntó el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información; en los términos precisados en el Resultando SEGUNDO.</p>		

De lo anterior, es posible advertir que el ahora Recurrente en su solicitud de información requirió al Sujeto Obligado esencialmente lo siguiente:

1. Conocer la manera en que se turnan a los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los expedientes de los diversos medios de impugnación que se interponen ante dicho órgano jurisdiccional.

2. Copia simple del medio que utiliza el Tribunal Electoral para el turno de los expedientes generados durante todo el mes de junio.

En consecuencia, se hace notable que el motivo de su inconformidad recae sobre el primer punto de su solicitud de información, en tanto que, a su consideración, la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta por no mostrar con “prueba fehaciente” la manera en que se turnan los expedientes, para lo cual considera que el ente obligado debió remitir copia simple del libro de gobierno.

Por ello, este Órgano Garante, se avocará únicamente al estudio del punto de la solicitud de información con número de folio **00503821** sobre el cual versa la inconformidad del recurrente.

Bajo ese tenor, este Órgano Garante advierte que, si bien es cierto que en su respuesta el Sujeto Obligado atendió la totalidad de los puntos requeridos por el solicitante, también lo es que dicha respuesta podría no ser completa, tal como lo manifiesta el Recurrente, particularmente, en lo concerniente al primer punto de la solicitud de información con número de folio **00503821**, relativo a la copia simple del medio a través del cual realiza el turno de expedientes, como fue requerido inicialmente por el solicitante; por lo que, en la entrega de la información solicitada, se actualizó la causal de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, correspondiente a: “IV. La entrega de información incompleta.”.

En ese sentido, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de dicho derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

De lo anterior, en primer término, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.



De lo cual se concluye, que no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para

mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

"Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos**



*autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;
...”*

Así mismo, en atención a la fracción VI, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;

...”

Por ello, el ente público denominado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al ser un Órgano Autónomo del Estado, de conformidad con el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, en esencia, copia simple del libro de gobierno, base de datos o cualquier otro medio que utilice el Tribunal Electoral para turnar los expedientes a los magistrados, desglosado por expediente asignado, magistrado y las partes, como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de la Secretaria General en Funciones, manifestó medularmente que *“los medios de impugnación interpuestos el mes de junio, se encuentran visibles en la página oficial de este Tribunal en el apartado de actividades jurisdiccionales, bajo el siguiente enlace <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/medios-de-instruccion>, de los cuales se encuentran desglosados por número de*

expediente recurrente, municipio, autoridad responsable, acto reclamado y magistrado Instructor” (Sic).

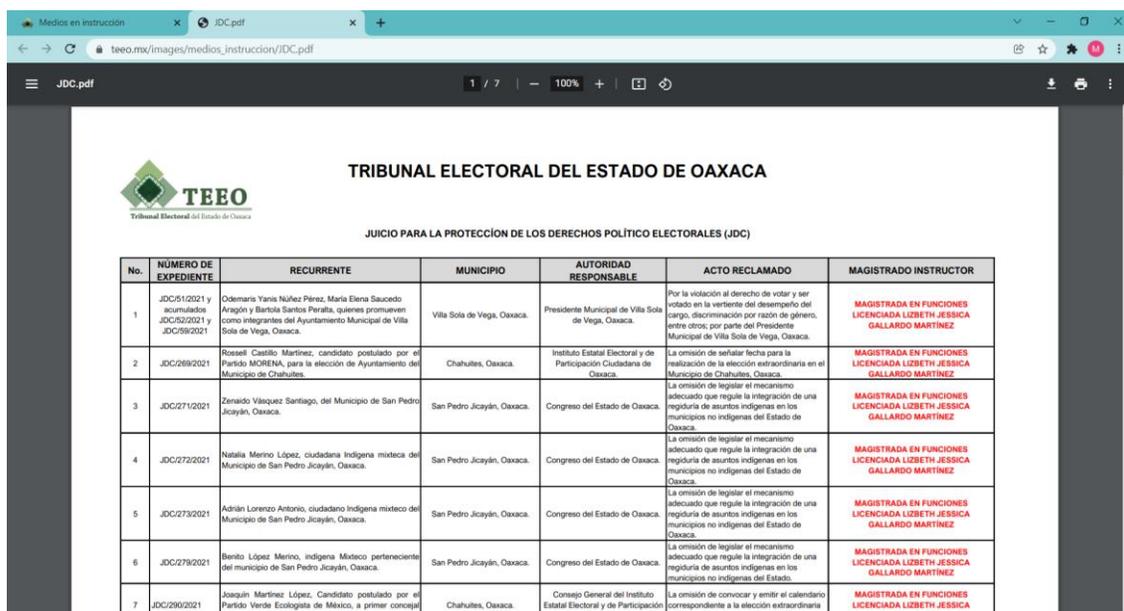
Ante lo cual, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, inconformándose por la entrega de información incompleta, argumentando que *“no mostro con una prueba fehaciente la manera en que se turna los expedientes a cada uno de los expedientes del tribunal, por eso deben remitir copia del libro de gobierno”* (Sic).

Por lo tanto, por razón de método, es menester que este Órgano Garante entre al estudio de la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta, para verificar si su contenido, efectivamente satisface lo solicitado por el ahora recurrente; siendo que, dicho hipervínculo permite el acceso al contenido que a continuación se ilustra:



En efecto, se aprecia que dicha liga electrónica redirige al usuario al sitio web del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, específicamente a una pestaña que lleva por título “Medios en Instrucción”, y en seguida se aprecia la leyenda que dice “Conoce los distintos medios de impugnación que actualmente se encuentran en instrucción”.

Ahora bien, a primera vista no se aprecia que el contenido de la liga electrónica remitida por el Sujeto Obligado satisfaga lo solicitado por el Recurrente, por ello, el personal de Ponencia de la Comisionada Instructora procedió a ingresar a la primera pestaña situada de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, misma que se denomina “JDC”; siendo que, al ingresar se aprecia lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA
JUIICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES (JDC)

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	RECURRENTE	MUNICIPIO	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO	MAGISTRADO INSTRUCTOR
1	JDC/51/2021 y acumulados JDC/32/2021 y JDC/59/2021	Odemanis Yana Núñez Pérez, María Elena Saucedo Aragón y Bárbara Santos Perata, quienes promueven como integrantes del Ayuntamiento Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.	Villa Sola de Vega, Oaxaca.	Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.	Por la violación al derecho de votar y ser votado en el vertiente del desempeño del cargo, discriminación por razón de género, entre otros; por parte del Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.	MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
2	JDC/269/2021	Rosell Castillo Martínez, candidato postulado por el Partido MORENA, para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Chahuites.	Chahuites, Oaxaca.	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	La omisión de señalar fecha para la realización de la elección extraordinaria en el Municipio de Chahuites, Oaxaca.	MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
3	JDC/271/2021	Zenaido Velázquez Santiago, del Municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.	San Pedro Jicayán, Oaxaca.	Congreso del Estado de Oaxaca.	La omisión de legislar el mecanismo adecuado que regule la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca.	MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
4	JDC/272/2021	Natalia Merino López, ciudadana indígena mixteca del Municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.	San Pedro Jicayán, Oaxaca.	Congreso del Estado de Oaxaca.	La omisión de legislar el mecanismo adecuado que regule la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca.	MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
5	JDC/273/2021	Adrián Lorenzo Antonio, ciudadano indígena mixteco del Municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.	San Pedro Jicayán, Oaxaca.	Congreso del Estado de Oaxaca.	La omisión de legislar el mecanismo adecuado que regule la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca.	MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
6	JDC/278/2021	Benito López Merino, indígena Mixteco perteneciente del municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.	San Pedro Jicayán, Oaxaca.	Congreso del Estado de Oaxaca.	La omisión de legislar el mecanismo adecuado que regule la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado.	MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
7	JDC/280/2021	Joaquín Martínez López, Candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a primer concejal	Chahuites, Oaxaca.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación	La omisión de convocar y emitir el calendario correspondiente a la elección extraordinaria	MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA

De esta segunda ventana, se advierte una tabla que contiene el registro de los expedientes que se encuentran en instrucción ante dicho órgano jurisdiccional, desagregado por **a)** número de expediente, **b)** recurrente, **c)** municipio, **d)** autoridad responsable, **e)** acto reclamado y **f)** magistrado instructor.

En ese contexto, es dable suponer que el contenido de esta segunda pestaña corresponde al medio a través del cual el Sujeto Obligado realiza el turne de expedientes a cada uno de los magistrados que lo integran, por

lo que, tal circunstancia permitiría confirmar que la respuesta otorgada por el Ente Obligado fue completa en relación con lo solicitado.

Sin embargo, ocurre que, de un análisis exhaustivo al contenido de la totalidad del sitio web en cuestión, este Órgano Garante advierte lo siguiente:

- En la ventana principal a la cual se accede con la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte la fecha “30 de noviembre -0001”, como se ilustra a continuación:



- En la misma ventana se advierte que, a través de dicho sitio web se pueden conocer los distintos medios que “actualmente” se encuentran en instrucción.

De ahí, que la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta no genere la certeza en este Consejo General de que efectivamente, el turno de los diversos expedientes que en dicha página se detallan, correspondan al mes de junio del año dos mil veintiuno, como originalmente lo solicitó el ahora Recurrente.

Se dice lo anterior en tanto que, si bien es cierto que en su solicitud el ahora Recurrente únicamente especificó el mes de junio más no así el año al cual corresponde la información que requería conocer, a consideración de este Órgano Garante, se debe inferir que se trata del mes de junio del año dos mil veintiuno, por ser este último en el que se presentó la solicitud de información con número de folio **00503821**; para lo cual, resulta aplicable por mayoría de razón el criterio de interpretación 9/13 emitido por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigríd Arzú Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho que, la Secretaría General en Funciones, en su oficio número TEEO/SG/1607/2021, mismo que adjuntó el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su respuesta, expresamente señaló que la Secretaría General del Tribunal, en cada área **cuenta con libros de gobierno**, es decir, el registro de promociones, medios de impugnación y otras documentaciones dirigidas a dicho órgano electoral, a modo de control interno, tal como lo determina el artículo 48 fracción XIX, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Y efectivamente, resulta que el artículo 48 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:



Artículo 48. *La Secretaria o Secretario General, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

...

XIX. *Supervisar y llevar el control de los **libros** y actas que estén bajo su responsabilidad y los de sus áreas de apoyo;*

..."

Lo resaltado es propio.

Además, conforme a la fracción IV del propio precepto legal en cita, es precisamente la Secretaria General la encargada de turnar a las Magistradas y Magistrados, los expedientes de los medios de impugnación que les correspondan por el orden establecido.

Ahora bien, tampoco pasa por inadvertido el hecho que el Recurrente, inicialmente solicitó copia simple de cualquiera que fuera el medio que utilice el Sujeto Obligado para el turne de los expedientes, sin especificar que requería particularmente el libro de gobierno, aunque si lo mencionó; por lo que la tabla contenida en la liga electrónica que el ente responsable envió como respuesta, podría considerarse como satisfactoria.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que las personas que solicitan cualquier tipo de información a los Sujetos Obligados, no están obligados a ser expertos en la materia, por lo que no se les puede reprochar el hecho de no precisar con la máxima exactitud el nombre que reciba al interior del Sujeto Obligado la información requerida; máxime que, para el caso que nos ocupa, el propio ente responsable en su respuesta subsanó esta deficiencia de la solicitud, al momento de contestar que dicho órgano jurisdiccional efectivamente cuenta con **libros de gobierno** que utiliza a modo de control interno en el área de la Secretaría General, y que en ellos obra el registro de promociones, medios de impugnación y otras documentaciones dirigidas a este órgano electoral, en tanto que así lo dispone su propia normatividad.

En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriormente expuestas y de un estudio exhaustivo a las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante arriba a las siguientes conclusiones:

- a) El Sujeto Obligado denominado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reúne todas y cada una de las cualidades establecidas en la ley para ser considerado como tal.
- b) La información solicitada por el ahora Recurrente, particularmente, la copia simple del libro de gobierno que utiliza para turnar los expedientes que se originan en el Sujeto Obligado, efectivamente se trata de **información pública**, en tanto que la misma ha sido **generada** por dicho ente conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieren.
- c) Toda vez que, de la propia respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, así como de su normatividad aplicable, se advierte que dicho ente sí genera libros de gobierno para realizar el turne de los expedientes que se originan al interior de este; al no remitir copia simple de dicha información, a pesar de que así fue requerido inicialmente por el solicitante, es claro que la respuesta otorgada es incompleta.

En ese contexto, al no otorgar una respuesta clara y apegada a la literalidad de lo solicitado, son inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información. Por lo que, resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso



a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En tal virtud, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, aún cuando el propio Sujeto Obligado manifestó que se encuentra dentro de sus atribuciones generar tal información.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**; toda vez que, si bien el Sujeto Obligado dio respuesta a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información con número de folio **00503821**, por lo que respecta al primer

punto de la misma, relativo a la entrega, a través de *prueba fehaciente*, del medio que utiliza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para realizar el turne de los expedientes, es decir, la copia simple del libro de gobierno, la respuesta otorgada se considera incompleta, toda vez que no remitió tal información a pesar que se encuentra dentro de sus atribuciones generarla y contar con ella.

En consecuencia, resulta procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta para efecto de que entregue la copia simple del libro de gobierno que dicho ente utiliza para realizar el turne de los expedientes a cada uno de las Magistrados y Magistrados que lo integran.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que entregue la copia simple del libro de gobierno, como prueba fehaciente del medio que dicho ente utiliza para el turne de los expedientes a cada uno de las Magistrados y Magistrados que lo integran, en términos de la solicitud de información con número de folio **00503821**.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando



copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 primer y tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por



los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que entregue la copia simple del libro de gobierno, como prueba fehaciente del medio que dicho ente utiliza para el turne de los expedientes a cada uno de las Magistrados y Magistrados que lo integran, en términos de la solicitud de información con número de folio **00503821**.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé

cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 primer y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0362/2021/SICOM.**

R.R.A.I. 0362/2021/SICOM.